



Roj: **SAP B 5647/2026 - ECLI:ES:APB:2026:5647**

Id Cendoj: **08019370142026100418**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **14**

Fecha: **21/07/2026**

Nº de Recurso: **1328/2023**

Nº de Resolución: **491/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **AGUSTIN VIGO MORANCHO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

-

Sección nº 14 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, 1ª planta - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 934866180

FAX: 934867112

EMAIL:aps14.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0660000012132823

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 14 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0660000012132823

N.I.G.: 0811342120238046462

Recurso de apelación 1328/2023 -E

Materia: Juicio verbal

Órgano de origen:CIV - Sección Civil y de Instrucción del TI de Manresa. Plaza nº 5

Procedimiento de origen:Juicio verbal (250.2) (VRB) 535/2023

Parte recurrente/Solicitante: Victorio

Procurador/a: Xavier Valcarce Santisteban

Abogado/a:

Parte recurrida: INVESTCAPITAL LTD.

Procurador/a: Marta Pradera Rivero

Abogado/a: Violeta Montecelo Gonzalez

SENTENCIA Nº 491/2026

Ilmo. Sr. Magistrado: Agustín Vigo Morancho

Barcelona, 21 de julio de 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 23 de noviembre de 2023 se han recibido los autos de Juicio verbal (250.2) (VRB) 535/2023 remitidos por CIV - Sección Civil y de Instrucción del TI de Manresa. Plaza nº 5 a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a Xavier Valcarce Santisteban, en nombre y representación de Victorio y en el que consta como parte apelada el/la Procurador/a Marta Pradera Rivero, en nombre y representación de INVESTCAPITAL LTD..

Segundo. El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

«**Estimo** la demanda formulada por INVESTCAPITAL, LTD. contra la Sr Victorio a ésta a que satisfaga a la parte actora la suma de **1.867,04 euros**, así como el interés moratorio del artículo 576 Lec

DESESTIMO la reconvencción formulada por Sr Victorio

No se imponen las costas a ninguna de las partes ni de la demanda ni de la reconvencción.

Tercero. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El recurso de apelación, interpuesto por Don Victorio, se funda circunscribe a las alegaciones de error en la valoración efectuada en los fundamentos jurídicos segundo y tercero de la sentencia de instancia, que desestiman respectivamente las acciones de nulidad por usura y de nulidad por falta de transparencia.

SEGUNDO. - I. En primer término, conviene advertir que en los últimos años han vuelto a trascender en el foro las cuestiones relativas a la usura en los préstamos personales, si bien conviene distinguir entre los préstamos personales *stricto sensu*, incluidos los créditos de algunas tarjetas de crédito, y los denominados préstamos de carácter revolving, especialmente las tarjetas de crédito revolving. Ahora bien, las acciones ejercitadas en los últimos tiempos han girado, ya sea de forma individual o mediante acumulación, sobre la acción de usura, la de nulidad por infracción de los principios de incorporación y de transparencia en sentido estricto, o bien la de nulidad de la comisión de posiciones deudoras. En el presente caso, se ejercitó, de forma subsidiaria, la acción de nulidad de las cláusulas contractuales por no superar los controles de incorporación y transparencia, refiriéndose a la abusividad de la cláusula de intereses remuneratorios, que es la pretensión que examinaremos, pues la de usura fue desestimada en la instancia y dicho pronunciamiento se ha aceptado por la parte actora.

En materia de transparencia de los contratos revolving, el Tribunal Supremo ha dictado varias sentencias sobre usura de contratos y tarjetas revolving, entre ellas, las sentencias **154/2025, de 30 de enero de 2025** ; y **la 155/2025, de 30 de enero de 2025** , esta última lo siguiente: << hemos de tener en cuenta que el crédito revolving es un crédito al consumo con interés, de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática, concedido a personas físicas, en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado. El consumidor puede disponer hasta el límite del crédito concedido sin tener que pagar la totalidad de lo dispuesto en un plazo determinado, sino que reembolsa el crédito dispuesto de forma aplazada sin una duración determinada, mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede consistir en una cantidad fija o en un porcentaje de la cantidad dispuesta, siendo habitual que la entidad financiera fije, por defecto, una cantidad o un porcentaje bajo, lo que alarga significativamente el plazo de amortización y supone la generación de una gran cantidad de intereses al amortizarse poco capital en cada cuota. El límite del crédito disminuye según se dispone de él mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias del crédito concedido, etc. A su vez, el crédito disponible se repone, fundamentalmente con la parte de las cuotas destinada a la amortización del capital y que el prestatario paga periódicamente. Por tanto, el crédito se renueva de manera automática en el vencimiento de cada cuota (habitualmente, mensual) por lo que es un crédito rotativo o revolvente, equiparable a una línea de crédito permanente>>. Y más adelante, al tratar del principio de transparencia, aunque el presente caso sólo versa sobre usura, agrega: <<De manera similar a como hemos declarado en los supuestos de cláusulas suelo o de préstamos en divisas, en el caso de las tarjetas revolving, la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias pues puede terminar siendo lo que hemos venido en llamar un «deudor cautivo» y el Banco de España denomina «efecto bola de nieve». Son también circunstancias relevantes para la valoración de la buena fe del predisponente necesaria para apreciar la abusividad de estas cláusulas la incitación por parte del profesional a la contratación en la modalidad revolving en los términos más proclives a acentuar tales riesgos, como resulta de su comercialización fuera de establecimientos financieros

(en las estaciones de tren, autobús, aeropuerto o centros comerciales tales como hipermercados, grandes superficies de electrodomésticos y electrónica, etc.), con denominaciones que ocultan esos riesgos e incitan a su contratación («cuota fácil» en este caso), con previsiones contractuales en las que, por defecto, se contrata el sistema revolving y/o las cuotas de escasa cuantía que incrementan el pago de intereses y prolongan el plazo de amortización». En el mismo sentido la **Sentencia del Tribunal Supremo 155/2025, de 30 de enero**, fundamento jurídico tercero, números 4 a 6.

Más recientemente, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en las sentencias **187/2026, de 10 de enero**, **192/2026, de 10 de enero** y **194/2026, de 10 de enero**, declarando esta última, en su fundamento jurídico tercero, lo siguiente: «Conforme a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), la exigencia de transparencia de las cláusulas no negociadas en contratos celebrados con consumidores que resulta de los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE no puede reducirse solo al carácter comprensible de estas en un plano formal y gramatical. Por el contrario, toda vez que el sistema de protección establecido por dicha Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo referido, en particular, al nivel de información, esa exigencia de redacción clara y comprensible de las cláusulas contractuales, y por tanto de transparencia, debe entenderse de manera extensiva (sentencias de 30 de abril de 2014, C-26/13, Kásler y Káslerné Rábai, apartados 71 y 72, de 9 de julio de 2015, C-348/14, Bucura, apartado 52, y, más recientemente, de 20 de abril de 2023, C-263/22, Ocidental-Companhia Portuguesa de Seguros de Vida SA, apartado 26).

Esta exigencia requiere que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto de tal cláusula y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones (sentencias de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C-609/19, apartados 42 y 43, de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C-776/19 a C-782/19, , apartados 63 y 64, y de 20 de abril de 2023, C-263/22, Ocidental-Companhia Portuguesa de Seguros de Vida SA, apartado 26).

Por consiguiente, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender también como una obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él (sentencias de 30 de abril de 2014, C-26/13, Kásler y Káslerné Rábai, apartado 75, C-96/14, de 23 de abril de 2015, Van Hove, apartados 41 y 50, de 20 de septiembre de 2017, C-186/16, Andriuc, apartado 45, de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank, C-621/17, apartado 37, de 3 de marzo de 2020, Gómez del Moral Guasch, C-125/18, apartado 43, y de 16 de julio de 2020, Caixabank y BBVA C-224/19 y 259/19, apartado 67).

Esta interpretación de la transparencia implica que los profesionales deben proporcionar información clara a los consumidores sobre las cláusulas del contrato y sus implicaciones y consecuencias antes de la celebración del contrato. El TJUE ha enfatizado repetidamente la importancia de dicha información para que los consumidores puedan comprender el alcance de sus derechos y obligaciones en virtud del contrato antes de estar sujetos a este. Así, en las sentencias de 21 de marzo de 2013, C-92/11, RWE Vertrieb, apartado 44, y de 21 de diciembre de 2016, C-154/15, C-307/15 y C-308/15, Gutiérrez Naranjo y otros, apartado 50, de 13 de julio de 2023, Banco Santander, C-265/22, apartado 51, y de 12 de diciembre de 2024, C-300/23, Kutxabank, el TJUE ha declarado que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información.

El TJUE ha especificado los requisitos aún más, en particular con respecto a las cláusulas contractuales que son esenciales para el alcance de las obligaciones que los consumidores aceptan asumir. De la doctrina sentada en las sentencias de 21 de marzo de 2013, C-92/11, RWE Vertrieb, apartado 49, de 26 de febrero de 2015, C-143/13, Matei, apartado 74, y de 20 de septiembre de 2017, C-186/16, Andriuc, apartado 47, se desprende que al tener en cuenta el conjunto de circunstancias que rodearon la celebración del contrato, es necesario verificar que se comunicaron al consumidor todos los elementos que pueden incidir en el alcance de su compromiso, que se expusieron de manera transparente los motivos y las particularidades de la estipulación contractual, así como la relación entre dicha cláusula y otras cláusulas relativas a la retribución del prestamista, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas que para él se derivan y le permitan evaluar, en particular, el coste total de su préstamo, permitiéndole evaluar las consecuencias financieras de este.

En este caso, hemos de tener en cuenta que el crédito revolving es un crédito al consumo con interés, de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática, concedido a personas físicas, en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado. El consumidor puede disponer hasta el límite del crédito concedido sin tener que pagar la totalidad de lo dispuesto en un plazo determinado, sino que reembolsa el crédito dispuesto de forma aplazada sin una duración determinada, mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede consistir en una cantidad fija o en un porcentaje de la cantidad dispuesta, siendo habitual que la entidad financiera fije, por defecto, una cantidad o un porcentaje bajo, lo que alarga significativamente el plazo de amortización y supone la generación de una gran cantidad de intereses al amortizarse poco capital en cada cuota. El límite del crédito disminuye según se dispone de él mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias del crédito concedido, etc. A su vez, el crédito disponible se repone, fundamentalmente con la parte de las cuotas destinada a la amortización del capital y que el prestatario paga periódicamente. Por tanto, el crédito se renueva de manera automática en el vencimiento de cada cuota (habitualmente, mensual) por lo que es un crédito rotativo o revolvente, equiparable a una línea de crédito permanente>>> (en el mismo sentido los fundamentos jurídicos terceros de las Sentencias del TS 187/2026 y 194/2026).

II. La relación jurídica sustantiva deducida en este litigio deriva del contrato/solicitud de la tarjeta de crédito PASS, modalidad *revolving*, de 4 de noviembre de 2019 entre Don Victorio, como prestatario, y la entidad FINANCIEROS CARREFOUR. E.F.C, SA, como entidad prestamista o financiera. Las características de esta tarjeta, tal como constan en el contrato, son las siguientes:

Límite mensual al contado: entre 300 € y 3.000 €;

Mensualidad del crédito: 5% (mínimo 15 €);

Tipo de interés anual: **20'04%**

TAE **21'99%**

Con el contrato se adjuntan como anexos, y, a su vez, parte integrante del contrato, las condiciones generales del contrato de apertura de tarjeta PASS MODELO TARCARESP, las condiciones específicas de la tarjeta, la condiciones específicas del contrato de préstamo mercantil con tarjeta, la política de la privacidad de las tarjetas, la información normalizada europea sobre el crédito al consumo, el seguro de protección de pagos tarjeta mensual con la entidad aseguradora con que se suscribe y la nota informativa sobre ese seguro.

Posteriormente, en virtud del Testimonio del Notario Don RAFAEL GÓNZALEZ GOZALO, se ha acreditado que, en virtud de póliza intervenida ante dicho Notario, en fecha de 4 de mayo de 2022, la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, EFC, SA transmitió varios créditos a la entidad INVESTCAPITAL; y que, posteriormente, en Acta de 22 de junio de 2022, otorgada ante dicho Notario, se depositó un USB en el citado despacho, conteniendo diversos créditos, entre ellos el suscrito por Don Arturo.

En relación a este contrato el actor sostiene que el mismo es usurario o, en su defecto, es nulo por falta de transparencia del contrato. En relación a la calificación de un crédito como usurario esta Sala de forma reiterada ha acudido a Boletín estadístico, punto 19-4, publicado por el Banco de España respecto de las tarjetas revolving, que es el criterio a seguir para comparar la usura de tales productos. En dicho apartado 19-4 del citado boletín se indica el TEDR de este tipo de productos revolving, resultando que en el año 2019 era del **19'67%**, mientras que la TAE pactada en el contrato es del **21'99%**, de donde se deduce que no se superan los 6 puntos porcentuales recogido por el Tribunal Supremo para determinar si el interés, pactado en las tarjetas *revolving*, debe calificarse de usurario, razón por la que debe desestimarse el primer motivo del recurso de apelación.

III. En cuanto a la nulidad del contrato por infracción del principio de transparencia debe recordarse la distinción entre el control de incorporación, que se deriva de los artículos 7 y 5 de la Ley de Condiciones Generales del Contrato, requisito que es aplicable a todos los clientes que suscriban contratos con condiciones generales; y el control de transparencia, aplicable a los consumidores, como en el presente caso, considerándose como consumidor el que se califica como mediamente informado y razonablemente atento y perspicaz. En el presente caso, del examen del contenido contractual, tanto del contrato en sí, como de todos los anexos, se infiere que se trata de una contratación legible y fácilmente comprensible, pues si bien en las condiciones particulares hay muchas estipulaciones, las mismas son fácilmente legibles. En segundo lugar, habría que examinar el control de incorporación, observándose que las cláusulas esenciales del contrato son claramente comprensibles; y, además, se contiene una información sobre el contrato. Es cierto, que, en otros asuntos de esta empresa financiera, que esta Sala ha conocido, se ha considerado que se infringía el principio de transparencia, pero en este contrato de la empresa Servicios Financieros Carrefour se observa que el contrato está muy explicado, por lo que no se infringe el principio de transparencia. En conclusión, debe desestimarse

esta segunda alegación del recurso de apelación y, por ende, desestimarse el recurso de apelación interpuesto por Don Victorio contra la sentencia de 8 de septiembre de 2023, dictada por el Ilmo. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Manresa, confirmándose íntegramente la misma.

TERCERO. - Conforme al principio del vencimiento objetivo, establecido en el artículo 398-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede condenar a la parte apelante al pago de las costas de esta alzada.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso de apelación interpuesto por Don Victorio contra la sentencia de 8 de septiembre de 2023, dictada por el Ilmo. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Manresa, y, por ende, **DEBO CONFIRMAR Y CONFIRMO** íntegramente la misma.

Se condena a la parte apelante al pago de las costas de esta alzada.

Se declara la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra esta Sentencia no cabe recurso alguno (artículo 477 de la LEC, *a contrario sensu*).

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.